

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JUNIO 2006

ACTUALIZACIONES ANTERIORES: ABRIL 2005 / MAYO 2005 / FEBRERO 2006

Colección Práctica

Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

REGISTRO PARA QUIENES OPEREN CON PRODUCTOS GRAVADOS QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS EN FUNCIÓN DE POSEER DESTINOS EN DETERMINADAS ZONAS GEOGRÁFICAS

EN LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN, SE ANALIZAN LAS DISPOSICIONES DE LA RG (AFIP) 2079 QUE REEMPLAZAN LA NORMATIVA VIGENTE EN LA MATERIA. LAS MISMAS SERÁN DE APLICACIÓN PARA LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN EN EL REGISTRO QUE SE EFECTÚEN DESDE EL 1/1/2007.

RG (AFIP) 2079, BO: 30/6/2006

ADEMÁS, LA AFIP ESTABLECE LAS NORMAS QUE DEBEN SER CUMPLIDAS POR LAS EMPRESAS CONTINUADORAS DE EMPRESAS REORGANIZADAS, CON EL OBJETO DE MANTENER LA INSCRIPCIÓN Y LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS DE QUE GOZARA LA ANTECESORA.

RG (AFIP) 1857, BO: 31/3/2005

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

REEMPLAZAR EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL TÍTULO "REGISTRO PARA QUIENES OPEREN CON PRODUCTOS GRAVADOS QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS EN FUNCIÓN DE POSEER DESTINOS EN DETERMINADAS ZONAS GEOGRÁFICAS" (PÁGINAS 108 A 113) POR LO SIGUIENTE:

Registro para quienes operen con productos gravados que se encuentran exentos en función de poseer destinos en determinadas zonas geográficas (art. 7, inc. d, ley 23.966):

A continuación, señalaremos cuáles son los productos gravados involucrados:

Nafta sin plomo hasta 92 RON

Nafta sin plomo de más de 92 RON

Nafta con plomo hasta 92 RON

Nafta con plomo de más de 92 RON

Nafta virgen

Gasolina Natural

Solvente

Aguarrás

Gas Oil

Diesel Oil

Kerosene

Sujetos que se encuentran obligados a inscribirse en el registro

Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, adquieran, distribuyan, almacenen, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos con destino geográfico exento.

Se incorporan en este Registro aquellos sujetos que, siendo personas físicas o jurídicas y sucesiones indivisas, efectúen ventas de naftas beneficiadas con la rebaja del impuesto sobre combustibles líquidos en estaciones de servicio o bocas de expendio. Como indicamos oportunamente, en la actualidad no se encuentran implementados impuestos diferenciales.

Los sujetos que se incluyan en el Régimen de exención por uso industrial deberán cumplir con su inscripción en el caso de realizar operaciones con destino exento por zona geográfica.

La incorporación en el Registro condiciona la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, como la posterior comprobación del destino exento de los productos.

Definición de los sujetos obligados a inscribirse en el Registro

a) Distribuidores: quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediano entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirentes que se indican en el inciso c).

Se encuentran también incluidos los establecimientos comerciales -cualquiera sea su forma jurídica- cuando tengan sus plantas de depósito o lugares de almacenamiento ubicados en zonas geográficas exentas y adquieran combustible para su reventa.

b) Almacenadores: quienes presten servicios a terceros -con medios propios o ajenos- asumiendo la responsabilidad del almacenaje.

c) Adquirentes: quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores indicados en el inciso a) precedente, o quienes lo comercialicen en nombre propio por cuenta de terceros que, de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan las siguientes características:

- Comercialización en la zona exenta.
- Estaciones de servicio.
- Revendedores que cumplan la misma finalidad que las estaciones de servicio.
- Utilización, en la zona exenta, en actividades económicas:
 - Establecimientos industriales.
 - Establecimientos dedicados a la explotación primaria.
 - Prestadores de servicios y demás responsables que adquieran los productos para su uso en las actividades económicas que desarrollan.
- Venta en estaciones de servicio y/o bocas de expendio beneficiadas con impuestos diferenciales.

Requisitos a observar para realizar la inscripción

Para solicitar la inscripción en la o las Sección/es del Registro, los responsables deberán presentar ante la AFIP el formulario de declaración jurada 341 Nuevo Modelo -por duplicado- por cada uno de los domicilios a autorizar y la documentación que seguidamente indicamos:

- Personas físicas: fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) con el domicilio actualizado.
- Sociedades no constituidas regularmente: fotocopias de los documentos de identidad (DNI, LE, LC) de todos sus integrantes, con el domicilio actualizado.
- Sociedades regularmente constituidas:
 - Fotocopias del acta constitutiva de la sociedad y los estatutos y/o contrato social con sus modificaciones, inscriptas ante el organismo competente.
 - Fotocopia del acta de asamblea o directorio en la que se dispone la distribución de cargos.
- Cuando la registración se realice con intervención de un apoderado, deberá presentarse:
 - Fotocopia del poder general ante la AFIP.
 - Fotocopia de la constancia que acredite la CUIT o el CUIL del apoderado.
 - Fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) del apoderado, con el domicilio actualizado.
- Empresas productoras y/o distribuidoras:
 - Acreditar su inscripción en el Registro de la resolución 419 de la Secretaría de Energía.
 - Acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 404 de la Secretaría de Energía.

■ Almacenadores y/o distribuidores:

- Acreditar inscripción en el Registro de la resolución 1102, y cumplimiento de las disposiciones de la resolución 404, de la Secretaría de Energía.
- Listado de los tanques disponibles, indicando el producto almacenado, capacidad nominal y operativa de cada uno de ellos, consignando individualmente si es utilizado en forma exclusiva por el titular de los mismos o si existen contratos de arrendamientos totales o parciales, en ese caso, se deberá adjuntar copia de los mismos.

■ Adquirentes:

- Acreditar haber cumplido con lo establecido por la resolución 404 y la resolución 1102, de la Secretaría de Energía.
- Aportar fotocopia de escritura de propiedad, contrato de locación o instrumento que acredite el carácter de locatario, de concesionario y/o poseedor o tenedor del domicilio a habilitar.
- La inscripción en el registro habilitado por la municipalidad de acuerdo con lo que disponga el decreto que establezca el beneficio de impuestos diferenciados, cuando corresponda.
- La real y efectiva ubicación de la o las estaciones de servicio y/o bocas de expendio autorizadas, situadas dentro del ejido municipal, cuando corresponda.

Si de la documentación a presentar surge la intervención de un mandatario, se adjuntará una copia del instrumento público que certifique la existencia del mandato y una multi-nota, suscripta por el mismo, en la que manifieste que no le ha sido revocado el poder. Las fotocopias de la documentación aportada deberán estar autenticadas por Escribano Público, o por el Jefe de Agencia o Distrito o Jefe de Sección de la AFIP, previa constatación de la documentación original.

No serán admitidas las presentaciones mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

Títulos de las secciones que contiene el Registro por los cuales se solicita la inscripción de acuerdo con la actividad desarrollada:

- Empresa productora.
- Empresa distribuidora.
- Empresa de almacenaje.
- Adquirente:
 - Estaciones de servicio.
 - Revendedores que cumplan la misma finalidad que una estación de servicio.
 - Establecimientos industriales.
 - Establecimientos dedicados a la actividad primaria.
 - Prestadores de servicios.

Aquellos responsables que desarrollen más de una actividad deberán registrarse por cada una de ellas, conforme al carácter que asuman.

**A considerar...**

La inscripción será resuelta por la AFIP en la medida en que los responsables hayan cumplido -cuando corresponda- con las disposiciones establecidas en las resoluciones 404/1994 y 1102/2004 de la Secretaría de Energía, previo análisis de la documentación presentada, mediante la constatación de la actividad desarrollada en los domicilios declarados y, de corresponder, a través de la verificación del comportamiento fiscal del solicitante con arreglo a los siguientes requisitos:

Se constatará la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el Registro, así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los citados requisitos serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

De corresponder, también se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las RG 1139, 1600, 1791 y 1999, o aquellas que las sustituyan en el futuro, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, y la presentación de la información prevista por la RG (DGI) 4120 correspondiente a los últimos 2 años anteriores a la fecha de efectuada la solicitud.

Asimismo, no se dará curso a la solicitud de inscripción cuando el solicitante se encuentre en determinado estado procesal.

**En opinión de...*****Dirección Asesoría Legal AFIP***

– *La inscripción en el Registro será resuelta por este Organismo Recaudador con el análisis previo, entre otras cosas, de la evaluación del comportamiento fiscal del responsable - artículo 6 de la RG 844 -.*

– *Dicho comportamiento se verificará con la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a que alude la disposición.*

– *La falta de presentación de las declaraciones juradas es un requisito que importa una causal de denegación de la inscripción en el Registro de operadores de productos gravados exentos por destino, no así la falta de pago del impuesto correspondiente a dichas declaraciones juradas.*

Dictamen 51/2002 Dirección Asesoría Legal AFIP

Las modificaciones que se produzcan, con relación a los datos indicados, en el formulario de declaración jurada 341 Nuevo Modelo, o en los elementos aportados, deberán ser informadas dentro de los 3 días hábiles administrativos de producidas, mediante la presentación de los nuevos formularios de declaración jurada y/o de los elementos correspondientes.

Se deberán informar, también, los conceptos que no sufran alteraciones.

El juez administrativo podrá solicitar, mediante acto fundado, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos siguientes al de la presentación, las adecuaciones o información

complementaria que resulten necesarias de los datos consignados en el formulario de declaración jurada y de los demás elementos aportados para la evaluación de la inscripción solicitada.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los 5 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, ordenará el archivo de las actuaciones.

Vigencia de la inscripción, publicación, renovación y efectos

Publicación

De resultar procedente la solicitud, la AFIP inscribirá al responsable en el Registro en la/s Sección/es que corresponda/n y publicará en el Boletín Oficial los siguientes datos:

- Apellido y nombres, denominación o razón social y CUIT del responsable.
- Fecha hasta la cual tendrá validez la habilitación.
- Sección/es en la/s que se otorgó la inscripción.
- Domicilios autorizados.
- Situación del operador: exento/impuesto diferenciado.
- De tratarse de adquirentes, código de identificación correspondiente a cada uno de los domicilios autorizados, el que contendrá un dígito alfabético y cuatro dígitos numéricos.

Cuando corresponda, se notificará al interesado la denegatoria de su incorporación al Registro y las causas que la fundamentan.

La publicación en el Boletín Oficial se efectuará hasta el día 31 de diciembre, inclusive, de cada año y acreditará la inscripción, la que tendrá validez por el lapso comprendido entre el día 1 de enero y el día 31 de diciembre del año siguiente al de la publicación, ambas fechas inclusive.

La resolución de aceptación o de denegatoria se notificará hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año que corresponda.

Denegatoria de la inscripción

Los responsables podrán impugnar la denegatoria de la incorporación en el Registro mediante la presentación de un escrito acompañado de la prueba de la que intenten valerse dentro de los 5 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de recepción de la notificación.

Se podrá requerir al responsable, dentro de los 5 días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la disconformidad, sin perjuicio de solicitar los informes complementarios a la Secretaría de Energía.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado dentro del plazo acordado dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

El juez administrativo dictará resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo formulado, así como de las causas que fundamentan la decisión, la que será notificada dentro de los 15 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto.

Cuando el reclamo resulte procedente, se efectuará la publicación correspondiente, la que producirá efecto a partir del día inmediato siguiente a la misma.

Renovación de la inscripción

Con ese objeto, deberán presentar hasta el último día hábil del mes de agosto del año correspondiente, la solicitud de inscripción y la documentación requerida correspondiente.

La publicación en el Boletín Oficial de los responsables que soliciten la inscripción o la renovación con posterioridad a la fecha establecida en el apartado anterior, se efectuará hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente al de la presentación de la solicitud y demás elementos dispuestos.

De corresponder la inscripción o, en su caso, la renovación de la inscripción, se publicará en el Boletín Oficial y producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el 31 de diciembre del año en que se efectuó la publicación, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, las que producirán efecto hasta el día 31 de diciembre del año inmediato siguiente.

En todos los casos, el juez administrativo podrá disponer una vigencia inferior a la establecida con carácter general cuando las condiciones particulares del caso lo justifiquen.

Constataciones a realizar por los sujetos intervinientes

Los sujetos inscriptos en el Registro deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos destinados a las zonas exentas y de las naftas beneficiadas con impuestos diferenciados también se hallen inscriptos en el "Registro", y publicados, en el Boletín Oficial, los datos.

De igual modo, deberán constatar que los transportistas, así como los medios de transporte utilizados para el traslado de los combustibles, se encuentren inscriptos en la Sección 1 del "REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS [ART. 7, INCS. B) Y D) DE LA L. 23966 Y D. 1016/1997]", y publicados en el Boletín Oficial con vigencia a la fecha de la operación.

Con ese objeto, quienes se incorporen a la mencionada cadena quedan obligados a entregar fotocopia de la publicación mencionada, al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción. Dicha fotocopia firmada deberá ser mantenida en archivo, como constancia del cumplimiento de la respectiva obligación.

Los almacenadores deberán cumplir con las mencionadas obligaciones, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento para su almacenamiento, como de aquel al que esté destinado, archivando la copia de la publicación del Boletín Oficial.

Los operadores comprendidos en el Registro que estamos comentando sólo podrán tercerizar, a sujetos inscriptos en el mismo, las tareas relacionadas con los productos objeto del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del Registro, así

como también la habilitación del transportista y de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en la página "web" de la AFIP.

Exclusiones del Registro

Se producirá cuando, como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación, se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados, en el contenido de la documentación presentada o en el cumplimiento de las condiciones establecidas para acceder al beneficio de exención del impuesto. El juez administrativo emitirá, entonces, un informe con el detalle de las irregularidades constatadas, para su notificación.

Los responsables podrán presentar su descargo, acompañado de los respectivos comprobantes, dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes al de la notificación del informe citado en el párrafo anterior.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado.

Si correspondiera dejar sin efecto la inscripción, esa resolución se publicará en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, CUIT y la/s Sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable.

Esa publicación producirá la inhabilitación del responsable a partir del día en que se efectúe.

En los siguientes casos, también se procederá a dejar sin efecto la inscripción:

- En el supuesto de que el responsable solicite su exclusión.
- Cuando ocurra el cese de actividades.
- Si se produce una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones.

Vigencia de la resolución analizada

Estas disposiciones [RG (AFIP) 2079] entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y resultarán de aplicación respecto de las solicitudes de inscripción o renovación en el Registro que se efectúen para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, y siguientes.

AGREGAR A CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 113 Y ANTES DE LA PÁG. 114:

Requisitos a observar en el caso de empresas continuadoras de empresas reorganizadas

A efectos de que las empresas que sean continuadoras de otras reorganizadas puedan mantener la inscripción en el registro y los beneficios impositivos que de ello se deriva y de que gozaba la antecesora, deberán presentar en la dependencia en que se encuentren inscriptas una nota –en los términos de la resolución general (AFIP) 1128– que como mínimo debe contener los siguientes datos:

- Apellido y nombre, razón social o denominación, actividad desarrollada y CUIT de la empresa continuadora.

- Apellido y nombre, razón social o denominación, actividad desarrollada y CUIT de la o las empresas antecesoras.
- La fecha de reorganización, donde corresponderá considerar como tal la del comienzo, por parte de la empresa continuadora, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.
- Constancia del cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción determinados por la ley de sociedades comerciales o del inicio de los respectivos trámites.
- Manifestación expresa en el sentido de que no existe modificación alguna en la aptitud para el desarrollo de la actividad, respecto de la cual requiere la continuidad de la inscripción, de la capacidad instalada, de los productos utilizados como materia prima y de los productos elaborados, los volúmenes de productos con destino exento, y toda otra información que fuera conducente para evaluar la solicitud.
- Firma del responsable y carácter que inviste, precedida de la fórmula establecida en el artículo 28 "in fine" del decreto 1397.

Documentación que debe ser aportada

- Formulario de declaración jurada número 341, por el que se solicita la inscripción en el registro de la empresa continuadora.
- Copia de la comunicación efectuada a la AFIP en los términos de la resolución general (DGI) 2245 (vinculada con la comunicación de la reorganización de empresas).
- De corresponder, copia de la notificación de la reorganización efectuada a la Secretaría de Energía.

Comunicación de la resolución adoptada

El juez administrativo competente notificará a la empresa continuadora mediante resolución la aceptación de la presentación formulada o, en caso contrario, la denegatoria de su incorporación al registro y las causas que la fundamentan.

Vigencia de la inscripción en el registro

Si resulta aceptada la presentación, se inscribirá a la empresa continuadora en el registro y se realizará la pertinente publicación en el Boletín Oficial, la que producirá efectos desde el día en que se realiza y hasta la fecha que disponga el juez administrativo en la resolución que dicte; también se excluirá del registro a la empresa antecesora.

Vigencia

La resolución analizada [RG (AFIP) 1857] entra en vigencia a partir del día 31 de marzo de 2005, inclusive.